

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Se pronuncias el Despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO LOAIZA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.032.133, en contra de DUVÁN DE JESÚS CALVO LEIVA identificado con cedula de ciudadanía No. 75.078.005 de Manizales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada.

2. El poder especial allegado debe ser precisado, individualizando el negocio jurídico sobre el cual recae la acción que se pretende adelantar, ya que en el aportado no se especificaron elementos como por ejemplo el tipo de contrato, número, fecha de celebración, individualizar el establecimiento de comercio objeto de venta.

3. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico del demandado la parte actora deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior en razón a que las direcciones electrónicas informadas coinciden con las que aparecen en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio LAVADERO PANAMERICANA, el cual de acuerdo con la demanda ya no existe, por lo cual es necesario que se tenga certeza de que el demandando conserva dichos correos electrónicos.

4. Encuentra el Despacho un indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicita se condene al demandando al pago tanto de intereses de mora como de la cláusula penal, las cuales se excluyen entre sí, pues ambas constituyen una sanción por el incumplimiento de uno de los contratantes.

Si bien no es causal de inadmisión, por economía procesal y como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, procede el despacho a tasar la póliza teniendo en cuenta los montos indicado en las pretensiones, debiendo aportar caución por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$4.408.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP; se advierte a la parte actora que serán decretadas las medidas que resulten procedentes conforme lo establecido en el precitado artículo. En tal documento

deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 050 del 28 de marzo de 2022**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de04dde0a62d7a6c3fb48282a55db14d24afa450ea6c2a272a07f208413c6f6**

Documento generado en 25/03/2022 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**